



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002133-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02122-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIA DEL ROSARIO VICENTE NEYRA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - CHINCHA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 19 de setiembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02122-2022-JUS/TTAIP de fecha 23 de agosto de 2022, interpuesto por **MARIA DEL ROSARIO VICENTE NEYRA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - CHINCHA** con Expedientes N° 12529-2022 y N° 17495-2022, de fechas 12 de mayo y 15 de julio de 2022, respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de mayo de 2022 (Expediente N° 12529-2022), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad la siguiente documentación:

"1. Copia Fedateada de TODOS LOS DOCUMENTOS, que el representante de la Cooperativa de Servicios Educativos N° 239 Abelardo Alva Maurtua, ha presentado para acreditar ante el Ministerio de Educación: la conclusión de la Promotoría de la Cooperativa y RECONOCER como promotor a la empresa "COLEGIO ABELARDO A. MAURTUA CHINCHA EIRL".

2. Copia Fedateada del documento u oficio, en la que la Ugel reconoce formalmente dichos cambios".

Posteriormente, el 15 de julio de 2022 (Expediente N° 17495-2022), la recurrente solicitó información a la entidad bajo los siguientes términos:

"(...) RATIFICO MI SOLICITUD ETX0000012529-2022, presentado el día 12.05.2022, de la cual NO tengo respuesta alguna, y requiero el respeto a dicho derecho constitucional, por lo que reitero por última vez, lo siguiente:

1. Copia autenticada de todos los documentos que doña Karina Fajardo Coronado presentó para concluir los servicios educativos de la Cooperativa de servicios educativos 239 Abelardo Alva Maurtua, documentos que además generó que a partir del 16.12.201, la UGEL CHINCHA reconociera como nueva entidad promotora al "Colegio Abelardo A. Maurtua Chinch E.I.R.L."

2. De NO recibir respuesta en el término de ley, interpondré demanda por ABUSO DE AUTORIDAD, y HABEAS DATA, en la vía correspondiente.”

Con fecha 15 de agosto de 2022, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, alegando no haber recibido respuesta a sus solicitudes por parte de la entidad dentro del plazo de ley, por lo cual consideró denegados sus requerimientos de fecha 12 de mayo y 15 de julio de 2022, en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Resolución 001979-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, esta instancia solicitó a la entidad los expedientes administrativos correspondientes a las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por la recurrente y la formulación de sus descargos, requerimientos que fueron atendidos con Oficio N° 287-2022-GORE-ICA-DREI-UGELCH/RAIP de fecha 15 de setiembre de 2022, mediante el cual la entidad sostiene que:

“Con fecha 16.08.2022, se envió correo electrónico a doña María Del Rosario Vicente Neyra, a fin de que se apersona a recabar sus copias y pago respectivo en caja-tesorería, por reproducción de copias.

A través del oficio N.º 248-2022, se hizo entrega de las copias solicitadas a doña MARIA DEL ROSARIO VICENTE NEYRA.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió las solicitudes de acceso a la información pública de la recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

¹ Resolución notificada a la entidad el 12 de setiembre de 2022, con Cédula de Notificación N° 8380-2022-JUS/TTAIP.

² En adelante, Ley de Transparencia.

En el caso materia de autos, se aprecia que la recurrente, a través de dos expedientes, solicitó información presentada por el representante de la Cooperativa de Servicios Educativos N° 239 Abelardo Alva Maurtua sobre la conclusión y reconocimiento como promotor al “*Colegio Abelardo A. Maurtua Chincha E.I.R.L.*”, y según la afirmación de la solicitante mediante su escrito de apelación, la entidad no le proporcionó dicha información dentro del plazo legal.

Sin embargo, mediante la formulación de sus descargos, la entidad señala haber dado atención a las solicitudes de información de la recurrente, comunicado previamente la liquidación del costo de reproducción con correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2022 y posterior a ello, manifiesta haber entregado la información mediante Oficio N° 248-2022.

Al respecto, obra en autos copia del correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2022 de las 08.01 horas, mediante el cual la señora Lorena Almeyda Toullier comunica al correo electrónico de la solicitante, lo siguiente:

“Por la presente deberá apersonarse a la UGEL Chincha a recabar las copias solicitadas en el expediente N° 0012529-2022 y 17495-2022, debiendo abonar la suma de S/. 2.60 en caja – tesorería.”

Igualmente, se ha tenido a la vista copia del Oficio N° 248-2022-GORE-ICA-DREI-UGELCH/RAIP de fecha 18 de agosto de 2022, con referencia a los Exp. N° 12529-2022 y 17495-2022, el cual se encuentra dirigido a la recurrente, y se señala lo siguiente:

“Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de expresarle mi saludo, asimismo en atención a los expedientes de la referencia, hago llegar los documentos solicitados, debiendo abonar el monto por reproducción de copias.”

De la revisión de las comunicaciones precedentes y lo expuesto por la entidad mediante sus descargos, esta no ha negado encontrarse en posesión de la información materia de requerimiento, ni ha restringido su acceso en aplicación de alguna excepción contemplada en la Ley de Transparencia, sino más bien ha efectuado la liquidación del costo de reproducción de la información.

Teniendo en cuenta ello, cabe señalar que respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

“20.4 El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

³ En adelante, Ley N° 27444.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días útiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1 (...)" (subrayado agregado).

Siendo ello así, obra en autos copia del correo electrónico de fecha 16 de agosto de 2022, dirigido al correo consignado por la recurrente a través de su solicitud de acceso a la información pública; sin embargo, no consta en autos documentación que acredite la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la solicitante, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444.

Por otro lado, de la revisión del Oficio N° 248-2022-GORE-ICA-DREI-UGELCH/RAIP, no se advierte que el mismo haya sido notificado a la recurrente, ni tampoco la entidad ha remitido a esta instancia algún documento que evidencie la entrega de la información solicitada a la recurrente.

Por lo tanto, corresponde amparar el recurso de apelación y disponer que la entidad acredite la entrega de la información requerida por la recurrente.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, asimismo, ante la licencia concedida a la Vocal Titular María Rosa Mena Mena, interviene la Vocal Titular de la Segunda Sala Vanessa Erika Luyo Cruzado, en el orden de prelación establecido en la Resolución N° 031200212020 de fecha 13 de febrero de 2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **MARIA DEL ROSARIO VICENTE NEYRA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas con Expedientes N° 12529-2022 y N° 17495-2022, de fechas 12 de mayo y 15 de julio de 2022, respectivamente; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - CHINCHA** que acredite la atención de dichas solicitudes ante esta instancia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución; bajo

apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - CHINCHA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIA DEL ROSARIO VICENTE NEYRA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL - CHINCHA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

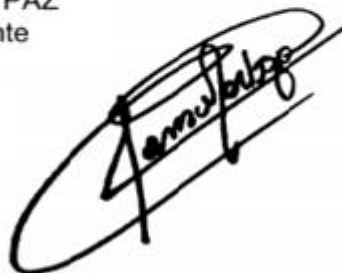
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal